

## **Fundamento de voto sobre la “Licenciatura en Arquitectura de Interiores” presentada por la institución ORT”**

El significado de la palabra **“arquitectura”** (para distintas lenguas, no solamente para la española) es inequívoco. En general, se resume en la expresión: **“Arte de proyectar y construir edificios”**, siendo **“arquitecto”**, aquel que **“profesa o ejerce la arquitectura; el que dirige las obras de construcción”** (véase Diccionario de la Real Academia Española (2001); “Enciclopedia del Idioma”, Martín Alonso (1958), etc.). Vale decir, que el sentido natural y obvio de la expresión **“arquitectura”** incluye los dos elementos mencionados, **proyectar y construir**, ambos inherentes al ejercicio de la profesión.

Caben, sin duda, múltiples –infinitos- usos figurados del término, en otros campos de aplicación. Pero cuando se trata de su empleo en el terreno específico del desempeño profesional, no hay lugar para sentidos figurados que alteren su definición original y precisa.

No corresponde, pues, el uso del término para designar una formación cuyos titulares no hayan recibido una preparación adecuada para el ejercicio idóneo de las incumbencias implícitas en las definiciones acotadas.

Por otra parte, para la legislación vigente (Dec.308/995) **todas las formaciones de primer grado universitario son “licenciaturas”**. El uso de otros términos, por ejemplo, “arquitecto”, “abogado”, “ingeniero”, etc., corresponde a una tradición consagrada por la legislación y la práctica consuetudinaria. El propio decreto lo admite para las instituciones privadas, cuando una formación profesional resulta equiparable a una similar brindada por la Universidad de la República. Esto significa que existe una estricta **sinonimia** (desde cualquier punto de vista: académico, jerárquico, etc.) , entre expresiones tales como **“arquitecto”** o **“licenciado en arquitectura”**: **no son titulaciones diferentes** sino distintas formas de expresión de un contenido idéntico, ambas aplicables indistintamente a la culminación académica de una misma formación curricular.

El **“arquitecto”** es, por definición, el **“licenciado en arquitectura”**. Si de su pensum se excluyen los aspectos vinculados a la **“construcción”**, deja de ser tal, por más que se lo quiera adjetivar con un aditamento (en este caso **“arquitectura de interiores”**), que induzca a pensar que se trata realmente de un arquitecto que ha recibido, además de la formación general que lo califica para satisfacer las incumbencias propias de su profesión (arte de proyectar y construir), una preparación adicional orientada hacia el **“diseño de interiores”**, ya sea por la vía de una opción dentro de su carrera o por la de una especialización posterior (como sucede en algunos países, vg. España).

La propia respuesta de la institución a la vista conferida (véase p.6), es esclarecedora en ese sentido, cuando manifiesta que se trata de un profesional perteneciente **“(…) a un campo de saber específico, diferente al de la arquitectura (…)”**, vale decir que no es un **arquitecto, o licenciado en arquitectura** (denominaciones ambas indistintas e intercambiables).

Para que lo fuera (las adjetivaciones no pueden modificar la esencia del sujeto) sería necesario que pudiera responderse positivamente a una serie de interrogantes:

- ¿Está capacitado para encarar (diseñar, realizar, modificar) aspectos **estructurales** (aunque fuesen internos) de una construcción?
- ¿Está sujeto a la responsabilidad civil propia de las actividades de este tipo?
- ¿Puede asumir personalmente la dirección (y la responsabilidad inherente) de una obra que requiera la modificación de espacios interiores de una construcción, para adaptarlos, por ejemplo, a los requerimientos de un reciclaje?
- ¿O, simplemente, puede actuar proyectando las modificaciones necesarias, pero dejando en manos de un **arquitecto** (no adjetivado), la traslación al espacio real (construcción) del proyecto virtual elaborado por un profesional capacitado específicamente para el **diseño de interiores**?

La respuesta de la institución disipa muy bien las dudas planteadas cuando nos habla, por ejemplo, de“(…) **la imposibilidad de que desempeñen tareas propias de los arquitectos.**” (p.7), o nos dice que “(…) **el diseño de interiores constituye un campo de conocimientos propio, diferente al de**

**los arquitectos (…)**” (p.8). Igualmente (p.6) nos señala “(…) **el reconocimiento de los propios arquitectos de que se trata de un área laboral diferente y complementaria a la de éstos.**”

Desde el punto de vista laboral (p.8) se manifiesta que “(…) **no podrá ejercer cargos de Arquitecto en el ámbito de la Administración Pública, asociarse a la Caja de Profesionales como tales, pertenecer a la Sociedad de Arquitectos del Uruguay (…)**”, etc.

En suma, la respuesta a la vista es suficientemente explícita en cuanto a reconocer que no serán “**arquitectos**” (y por lo tanto tampoco “**licenciados en arquitectura**”, por más que se los adjetive). Y que, en cambio, la esencia de sus incumbencias laborales está contenida en su adjetivación, que claramente señala su carácter de “**diseñadores de interiores**” y no de “**arquitectos**”.

Es evidente que se trata de un campo laboral cada vez más desarrollado en el mundo contemporáneo y suficientemente maduro como para aspirar legítimamente a acceder a una formación de carácter universitario.

En el caso que nos ocupa, analizando los informes de los evaluadores, la aceptación de diversas observaciones planteadas por ellos y la fundamentación expresada en la respuesta a la vista, pensamos que **resulta adecuado reconocer nivel universitario a dicha propuesta**, sin perjuicio de considerar que de la denominación de la carrera y de la respectiva titulación **debe excluirse por completo la mención del término “arquitectura” o de cualquier derivado del mismo.**

En la propia respuesta a la vista se expresa que la mayoría de las organizaciones que estandarizan los conocimientos necesarios para acceder al campo profesional aquí considerado, o las asociaciones profesionales vinculadas al mismo, no utilizan el término cuestionado, sino que hacen hincapié en la expresión “**diseño de interiores**”.

Una titulación que vincule directamente la vertiente arquitectónica con la del diseño de interiores, solamente podría surgir a través de una formación de pregrado con un sesgo opcional hacia ese campo, o mediante una especialización de posgrado, como existe en algunos países. Pero en ambos casos correspondería a profesionales arquitectos calificados para asumir las incumbencias propias de su habilitación laboral (proyectar y construir).

Toda otra titulación relativa a la arquitectura y al diseño de interiores, que no implicara una formación previa completa en el campo de la arquitectura, se considera académicamente inadecuada.

\*\*\*\*\*

**Addenda**

**28 de diciembre de 2004**

En la fecha, el Consejo ha recibido una comunicación del instituto ORT, expresando que ha resuelto denominar a la carrera “**Licenciatura en Diseño de Interiores**”, en lugar de “**Licenciatura en Arquitectura de Interiores**”. Por lo tanto, los que suscriben, estando de acuerdo con el cambio de denominación, resuelven votar afirmativamente la aprobación de dicha carrera como “**Licenciatura en Diseño de Interiores**”.

\*\*\*\*\*